

RES. EXENTA D.J. N° 110-155-2016

ROL N° 020-2015

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.

Santiago, 9 de marzo de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 109-113-2015 y 109-372-2015, de la Unidad de Análisis Financiero; y las presentaciones realizadas por el sujeto obligado **Tricard S.A.**, de fecha 17 de marzo y 26 de junio, ambas de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-113-2015, de fecha 2 de marzo de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Tricard S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 4 de marzo de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Tricard S.A.**, la Resolución Exenta D.J. N° 109-113-2015 de formulación de cargos indicada en el considerando precedente.

Tercero) Que, con fecha 17 de marzo de 2015, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Tricard S.A.**, presentó un escrito de descargos y acompañó un conjunto de documentos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-372-2015, de 16 de junio de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Tricard S.A.**, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino, con fecha 18 de junio de 2015, como consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 26 de junio de 2015 y dentro del término probatorio, el sujeto obligado **Tricard S.A.**, presentó un escrito, solicitando que se tuviera por reiterados los documentos presentados junto a los respectivos descargos.

Sexto) Que, atendido el estado del presente procedimiento sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Tricard S.A.**, en su presentación de descargos realizada en el presente procedimiento sancionatorio, analizando asimismo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente, en relación a los siguientes incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012:

a.- Incumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo previsto en la Circular UAF N° 49, Título II, Numeral 3), de 2012, en cuanto a mantener un Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente.

En relación a este incumplimiento, en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 79/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, se indica que en la fiscalización realizada al sujeto obligado **Tricard S.A.**, se pudo constatar que a dicha fecha éste no mantenía de manera permanente y por un plazo de cinco años, un registro especial de todas las operaciones realizadas por sus clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP), siendo corroborado lo anterior según consta en el Acta de Fiscalización N° 79/2014, suscrito por el representante legal de la empresa.

A este respecto, el sujeto obligado **Tricard S.A.**, formula en sus descargos un conjunto de alegaciones, citando en primer lugar las normas pertinentes de la Circular UAF N° 49, de 2012 y el artículo 3° de la Ley N° 19.913, sosteniendo más adelante que "(...) *De acuerdo a lo anterior, los registros de PEPs deben incluir las transacciones que son realizadas por alguna persona considerada como expuesta políticamente, para efectos de poder identificar comportamientos sospechosos o poco habituales. En tal sentido, TRICARD S.A., mantiene vigente desde el año 2012 un contrato con la sociedad "Alto Analytics Limitada", en virtud del cual, ésta última provee a mi representada los servicios de tratamiento y entrega de información recolectada de fuentes públicas respecto de sus clientes, con la finalidad de detectar si coinciden o no, en la base de datos de diversas fuentes, entre las cuales se encuentran, las listas de Personas Expuestas políticamente (PEP)*", aclarando a continuación que cada nuevo cliente es revisado en el referido sistema, y de ser catalogado como PEP ingresa al listado correspondiente.

A continuación, el sujeto obligado **Tricard S.A.** explicita en sus descargos lo que habría sido mostrado a los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada, incluido la forma en cómo opera el seguimiento de las operaciones de PEPs, señalando en lo pertinente que "(...) *Ahora bien, al momento de la fiscalización realizada por la UAF, se estimó que el procedimiento aplicado por TRICARD S.A., era insuficiente para efectos de lo que la norma contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y la Circular UAF N° 49, de 2012 exigen. En este sentido, cabe señalar, que si bien se mantenía un registro de PEP, no existía a su respecto un registro exclusivo, en el cual se hiciera un seguimiento completo y exhaustivo de las operaciones que realizaban;...*", para luego complementar aclarando que las operaciones de dichos clientes PEP estaban en las bases generales de la empresa, pero que "(...) *si se ingresa a dicha base el número de cédula de identidad de aquellos clientes registrados como PEP; en forma automática es posible acceder a la totalidad de las operaciones realizadas por éstos durante los años que comprende este registro, cumpliendo de esta forma con el requisito legal de mantener un registro detallado de cada una de las operaciones realizadas por los clientes calificados como PEP*".

Enseguida, el sujeto obligado **Tricard S.A.**, sostiene en sus descargos que "*Lo anteriormente señalado, simplemente busca que se tome en consideración a la hora de determinar la gravedad del incumplimiento señalado, y en consecuencia la proporcionalidad de la sanción a imponer, las características y particularidades de TRICARD S.A.; sobre todo considerando que la compañía mantenía a la fecha de fiscalización un registro de cada una de las operaciones efectuadas por estos clientes, registro que si bien no agrupa de manera sistémica a los clientes catalogados de PEP, sí permite monitorear cada una de sus transacciones a través del ingreso de su cédula de identidad al sistema*".

A renglón seguido, **Tricard S.A.**, hace presente en sus descargos que a su juicio el sentido de las disposiciones de la Circular UAF N° 49, de 2012 relativas a la obligación de mantener registros especiales, tiene su razón de ser en la utilidad que éstos prestan para que los sujetos obligados puedan realizar análisis de las transacciones hechas por los clientes que tienen la calidad de PEP,

señalando que "(...) al momento de la fiscalización realizada por la UAF, mi representada, consideraba de buena fe, que el seguimiento y registro que mantenía de PEPs era de utilidad para el análisis de sus transacciones, y por ende, suficientemente predictiva a la hora de establecer la existencia de operaciones sospechosas".

Por último, el sujeto obligado **Tricard S.A.**, señala en sus descargos que considerando las recomendaciones formuladas en su oportunidad por los fiscalizadores de la UAF, "(...) se ha incorporado un registro distinto en que constan las operaciones de PEP que se encuentran vigentes. Este registro especial, en formato electrónico, consta en un reporte que se actualiza diariamente y que comprende los siguientes cuadros...".

En relación a las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Tricard S.A.** en sus descargos, particularmente relevante resulta lo indicado en cuanto a que si bien a la fecha de realización de la respectiva fiscalización contaba con un listado de clientes catalogados como PEPs, disponiendo asimismo según lo declara con los medios tecnológicos para generar reportes con las operaciones que estas personas realizaban, la respectiva información no se encontraba sistematizada en un Registro Especial, tal como lo exige la normativa, cuya especialidad está dada precisamente por contarse en dicho registro únicamente las operaciones realizadas por estos clientes PEPs, encontrándose separada de las demás operaciones. En la especie cabe hacer notar que el sujeto obligado **Tricard S.A.** contaba con el listado PEPs y disponía de los medios para reunir la información que debía contener el Registro, faltándole la sistematización de la información, lo que junto con los ajustes y mejoras en el sistema del sujeto obligado indicados en sus descargos, será tenido en consideración al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, en cuanto a que a la fecha de la respectiva fiscalización, el sujeto obligado **Tricard S.A.**, no contaba con el Registro Especial de operaciones realizadas por personas expuestas políticamente (PEP), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913, en relación con lo previsto en el Título II, Numeral 3), de la Circular UAF Nº 49, de 2012.

b.- Incumplimiento del Título IV, literales b) y c) de la Circular UAF Nº 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia relativas a las operación que sean realizadas por Personas Políticamente Expuestas (PEPs).

El cargo formulado se fundamentó en lo informado por el representante legal de la empresa, según consigna el Informe de Verificación de Cumplimiento Nº 79/2014, en cuanto a que el sujeto obligado **Tricard S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no contemplaba ni ejecutaba dentro de las medidas de debida diligencia relativa a las operaciones realizadas con clientes que tuvieran la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEP), la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, como tampoco adoptaba medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación, deficiencias que se encuentran corroboradas en el Acta de Fiscalización Nº 79, suscrita por el representante legal de la empresa.

A este respecto, el sujeto obligado **Tricard S.A.** manifestó en sus descargos que "(...) Con relación a la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, cabe hacer presente que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de **TRICARD S.A.**, (en adelante "El manual") contempla en su Capítulo VIII denominado "PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN GENERAL", en el punto 1.2., un procedimiento de aprobación para continuar con el proceso normal de otorgamiento y uso de los

productos Tricard, para todos los clientes vigentes calificados como PEP. En este sentido, el Manual señala que el oficial de Cumplimiento solicitará al Gerente General la autorización para operar con PEP, la cual, a su vez debe ser puesta en conocimiento del Comité de Fraudes”.

En relación a las alegaciones del sujeto obligado **Tricard S.A.** formuladas en sus descargos, es menester hacer algunas precisiones para efectos de resolver acertadamente el cargo formulado. En primer lugar, durante la fiscalización realizada, se entregó por parte del sujeto obligado un CD el cual contenía copia de un Manual de Prevención fechado en 2013, para posteriormente, con los descargos acompañar un Manual de Prevención fechado en 2014. Ahora bien, respecto del punto en cuestión, ambos manuales coinciden en su contenido, en cuanto a que en lo pertinente, el Oficial de Cumplimiento solicita y obtiene del Gerente General de la empresa la autorización para operar con clientes PEPs.

En este sentido, el primer elemento del cargo formulado, consistente en dar cumplimiento a la obligación de haber implementado medidas de debida diligencia relativas a las operaciones que sean realizadas con Personas Expuestas Políticamente, se tendrá por cumplido en la medida en que ambos manuales aportados por el sujeto obligado **Tricard S.A.**, coincidentemente contemplan un procedimiento de autorización en la materia, habiendo aportado también una copia en blanco de declaración de origen de fondos. No obstante lo anterior, en estos autos infraccionales no existe antecedente alguno ni referencia en las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Tricard S.A.**, que den cuenta o acrediten que en la práctica el procedimiento definido en el manual, a la fecha de realización de la respectiva fiscalización, ni incluso con posterioridad a ella, es efectivamente ejecutado en la práctica. En este sentido, cabe consignar que conforme al referido manual, es el gerente general quien concede la autorización para operar con los clientes que tengan la calidad de PEP, no obstante lo cual en la especie, durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, fue precisamente el gerente general de la empresa don Sergio Seriche Labbé, quien informó y suscribió el Acta de Fiscalización, corroborando que el sujeto obligado **Tricard S.A.** no contaría con un procedimiento sobre la materia.

En conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, resulta posible concluir que si bien el sujeto obligado **Tricard S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, había implementado un procedimiento de debida diligencia relativo a las operaciones que realizan los PEP, constando éste en el respectivo Manual de Prevención, sin embargo no existen antecedentes que permitan concluir la efectiva ejecución de dicho procedimiento, razón por la cual corresponde tener por acreditado el cargo exclusivamente respecto de esta circunstancia.

c.- Incumplimiento del Título VI, letra ii, de la Circular N° 49, de 2012, que dispone la obligación para el sujeto obligado de dar a conocer a sus trabajadores el Manual de Prevención.

El cargo formulado se fundamentó en lo constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, no habiendo sido posible en dicha fiscalización, obtener ningún medio de verificación de la efectiva difusión que el sujeto obligado ha dado a su Manual de Prevención. Lo anterior fue corroborado por el representante legal de la empresa, en el Acta de Fiscalización N° 79, de 26 de septiembre de 2014.

A este respecto, el sujeto obligado **Tricard S.A.** manifiesta en sus descargos que "(...) *En este sentido, desde la fiscalización realizada con fecha 26 de septiembre de 2014, mi representada ha implementado como medida, la entrega a cada trabajador contratado por TRICARD S.A., de la copia del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. En efecto, como se acreditará, toda persona que presta servicios a la compañía, junto con la copia del Reglamento Interno de orden Higiene y Seguridad, recibe copia del mencionado*

Manual, lo cual queda respaldado mediante la firma por parte del trabajador, del correspondiente Registro de Entrega”, aseveraciones que resultan corroboradas por el registro de entrega de 10 Manuales de Prevención a empleados de la empresa, todos con fecha posterior a la de la fiscalización realizada.

Lo manifestado en sus descargos por el sujeto obligado **Tricard S.A.**, constituye en definitiva un reconocimiento del cargo formulado, siendo especialmente relevante lo señalado por aquél en cuanto a haber implementado a partir de la fiscalización realizada por este Servicio, una medida correctiva de la deficiencia constatada durante la fiscalización, dando con ello cumplimiento a la normativa emanada de este Servicio.

En conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, sin perjuicio que las medidas correctivas implementadas por el sujeto obligado **Tricard S.A.**, serán tenidas en consideración al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Tricard S.A.**, atendida la actividad económica realizada por la empresa.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Tricard S.A.**, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos a su balance general de 2013.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. A la presentación de fecha 26 de junio de 2015, **TÉNGASE PRESENTE.**

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Tricard S.A.**, ha incurrido en los restantes incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-113-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Tricard S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

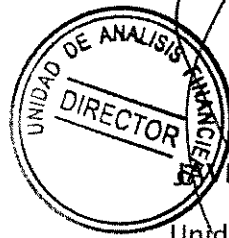
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



EMILIO CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/ART